



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 0019300
Accionante	Elkin Alonso Loaiza López
Accionado	EPS Sura
Vinculados	Seguros de Vida Suramericana S.A. Fábrica de Licores y Alkoholes de Antioquia
Tema	Derecho al mínimo vital, seguridad social
Sentencia	General: 75 Especial: 70
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que se encuentra afiliado al régimen contributivo de la EPS Sura. Estuvo incapacitado desde el 21 de septiembre de 2022 al 3 de febrero de 2023, debido a los diagnósticos denominados *“neuropatía óptica isquémica, microembolismo macular OI, lesión isquémica foveal secundaria, post bypass coronario”*.

Señala que, la mayoría del tratamiento lo realizó a través de la póliza de la empresa Suramericana de Seguros, lo cual implicaba hacer la transcripción de las incapacidades médicas. La mayoría de incapacidades fueron transcritas por la EPS Sura de forma efectiva, sin embargo, la última incapacidad que era una prórroga de la anterior y que comprendía el periodo del 5 de enero al 3 de febrero de 2023, no fue transcrita por la entidad prestadora de la salud aduciendo la discrecionalidad que tienen para ello.

Lo anterior, parece ser un acto arbitrario de la accionada toda vez que, fue el médico especialista quien determinó mediante criterio médico la prórroga de la incapacidad y la EPS resuelve no darle validez a partir de la posición dominante y aduciendo la discrecionalidad que tiene la entidad en lo que respecta a la transcripción de las incapacidades.

Con fundamento en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la Eps accionada el pago de la incapacidad del 5 de enero al 3 de febrero de 2023.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Sura, se ordenó vincular a Seguros de Vida Suramericana S.A. y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

Posterior a ello, se ordenó vincular a la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y se le concedió el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

1.3. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el accionante Elkin Alonso Loaiza López se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura desde el 01/03/2021 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Aduce que, el señor Elkin no presenta incapacidad prolongada, ni se encuentra actualmente incapacitado. Registra en el sistema de información con una solicitud de transcripción realizada el 23/01/2023 para la incapacidad que inicia el 05/01/2023 pero el soporte que adjuntó fue el de la incapacidad del 21/12/2022, por lo que, se le solicita realizar nuevamente la solicitud de transcripción adjuntando la historia clínica y la incapacidad correcta, para lo cual, describen el trámite online que se debe realizar.

Una vez reciba la incapacidad transcrita en papelería de EPS Sura, debe proceder a entregar la incapacidad al empleador para que este realice el proceso de radicación, una vez radicada se estará en condiciones de evaluar el reconocimiento económico de la incapacidad.

1.4. La **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que los hechos narrados en la acción de tutela son ciertos, el señor Loaiza estuvo incapacitado desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 3 de febrero de 2023. La entidad ha sido informada por el trabajador que la última incapacidad que comprende el periodo del 5 de enero al 3 de febrero de 2023, no fue transcrita por la EPS y fue emitida por el médico de la red de la póliza de Sura.

Señala que, efectivamente hizo el pago de la nómina correspondiente a ese periodo, estando pendiente a cargo del trabajador la transcripción de la incapacidad para legalizar el mismo.

Consideran que, la tutela es procedente por cuanto, la última incapacidad es una prórroga de las demás emitidas por el mismo médico, con el mismo diagnóstico y por la misma entidad prestadora del servicio.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Elkin Alonso Loaiza López en contra de la EPS Sura, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales señalados al no transcribir, liquidar y pagar el valor correspondiente a la incapacidad prescrita del 5 de enero al 3 de febrero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Elkin Alonso Loaiza López** actúa en causa propia, por lo que, se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de

subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo*

¹ Sentencia T-063 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional. Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a

efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,

los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos³”.

Ahora bien, por sabido se tiene el fin que cumple el pago de una incapacidad laboral, cual no es otro más que suplir el salario que dejó de devengar el empleado por razones ajenas a su voluntad, como lo es cuando está afectada su salud, y siendo, así las cosas, a la única conclusión que se impone llegar es que la ausencia del pago a no dudarlo puede conllevar a la vulneración de un derecho fundamental como lo es el mínimo vital. A propósito, en punto a las incapacidades laborales, también se dijo en la jurisprudencia acogida por este Juzgado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción de tutela, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Así las cosas, en esos eventos, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia”.

Precisamente por lo anterior, ha insistido ampliamente la Corte Constitucional que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo, de modo que la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente⁴.

4.5. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual

³ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

⁴ Sentencia T-721 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas.

envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁵”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la negación por parte de la EPS Sura para realizar la transcripción de la incapacidad prescrita entre el 5 de enero y 3 de febrero de 2023, con ocasión a la enfermedad que padece.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el beneficiario de la incapacidad es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva

⁵ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

igualmente se acredita en tanto la accionada funge como la EPS del accionante.

Respecto de la inmediatez se trata de incapacidad prescrita en entre enero y febrero de 2023, razón por la cual, considera el Despacho satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo que la incapacidad no supera los tres meses de su prescripción.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos de la acción de tutela el no pago de la incapacidad está afectando el mínimo vital del accionante, situación que a luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como las que en este caso se reclaman, esto es, incapacidades de carácter laboral, como quiera que **están en juego los derechos al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, al presumirse que el pago de dichas incapacidades está llamado a suplir el salario del trabajador y de paso configurarse un perjuicio irremediable**, sin que sea dado entonces afirmar que los mecanismos ordinarios existentes, resulten idóneos, dada su prolongación en el tiempo.

Se está entonces, frente a derechos fundamentales sumamente sensibles como el mínimo vital, que conlleva a la vulneración de otros de gran valía como la vida en condiciones dignas, seguridad social e incluso la familia, y que en los términos de los lineamientos jurisprudenciales constitucionales, **se presume**, de cara al mínimo vital⁶ que el pago de las incapacidades constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar **su subsistencia** y la de su familia, tal como ocurre con el salario, de modo que al estar cobijado el accionante con **una presunción de afectación al mínimo vital**, era la entidad accionada quien debía desvirtuarla, situación que no ocurrió en el *sub-examine*, pues con el escrito de contestación de tutela, no se aportaron pruebas tendientes a declarar la

⁶ “como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir **las necesidades básicas como alimentación**, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Recordemos que el derecho al pago oportuno del salario ha sido catalogado como un derecho fundamental desde la sentencia SU-995 de 1999” Sentencia T-457 de 2011. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

no afectación al mínimo vital del afectado, por lo que, la presente acción se encuentra procedente para la protección de los derechos invocados.

Ahora, conforme la certificación aportada por la EPS Sura se tiene acreditado que el empleador del accionante es la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, quien manifestó que ha sido informada por el trabajador que la última incapacidad que comprende el periodo del 5 de enero al 3 de febrero de 2023, no fue transcrita por la EPS y fue emitida por el médico de la red de la póliza de Sura.

Señala que, efectivamente hizo el pago de la nómina correspondiente a ese periodo, estando pendiente a cargo del trabajador la transcripción de la incapacidad para legalizar el mismo.

Ahora bien, con relación a quien debe pagar el valor correspondiente a la incapacidad el Decreto 780 de 2016, señaló lo siguiente: *“Parágrafo 1. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.*

En todo caso, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que es el empleador quien debe pagar la totalidad de la incapacidad al trabajador, y luego reclamar a la EPS ese pago, toda vez que no puede trasladarse dicha carga al empleado.

Frente al auxilio monetario por enfermedad no profesional el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo prevé lo siguiente: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.*

Disposición que fue respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 2010, así: *“La base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el último mes, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores y del 50% para los siguientes noventa (90) días, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al Salario Mínimo*

Legal Vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% de dicho salario”.

Ahora, si bien es posible que en efecto haya acontecido lo que afirmó la EPS Sura en la contestación de la acción de tutela, esto es, que la incapacidad que inicia el 05/01/2023 le fue anexado un soporte diferente al correspondiente a dicha incapacidad, lo cierto es que, dicha respuesta difiere de la entregada al accionante y que obra como prueba en esta acción de tutela, pues allí se le indica que “... *la institución o profesional que soporta esta incapacidad no hace parte de la red definida por EPS Sura, en una atención no autorizada por esta entidad, le informamos que, de acuerdo a las políticas definidas por la EPS, no se autoriza la solicitud realizada por usted*”.

Adicional a ello, se tiene acreditado que la EPS Sura transcribió la incapacidad prescrita del 21 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023, por el diagnóstico identificado como H46X prescrita por la médica especialista Andrea Enidh Martínez Ayala, no así frente a la ordenada del 5 de enero al 3 de febrero de 2023, y que hoy es objeto de la presente acción de tutela, siendo que fue prescrita como prorroga, con el mismo diagnóstico y por la misma médica.

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante es un empleado dependiente, se advierte que es la **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia** la obligada inicialmente al pago de la incapacidad prescrita, situación que en efecto ya aconteció, no obstante, la misma no ha sido legalizada puesto que la EPS ha omitido el deber legal de realizar la transcripción de la misma. Por lo que, si bien podría pensarse que no se está afectando el derecho al mínimo vital del accionante en tanto el pago de la incapacidad fue realizado por el empleador, lo cierto es que, de no realizarse dicha transcripción ese pago ya realizado por el empleador podría quedar a cargo del empleado sin justificación alguna.

Por lo tanto, en primera medida se ordenará al accionante que de manera inmediata proceda a realizar nuevamente la respectiva solicitud de transcripción de la incapacidad prescrita del 5 de enero al 3 de febrero de 2023, con los respectivos soportes, esto es incapacidad e historia clínica, pues de los anexos aportados con la acción de tutela se echa de menos la historia clínica de la atención médica realiza al accionante el 4 de enero de 2023, advirtiéndose que, la EPS Sura afirmó que se entregó fue el soporte de la incapacidad otorgada el 21 de diciembre de 2022. Una vez obtenida la transcripción de la incapacidad deberá proceder de manera inmediata a

entregarla al empleador para que, este realice los trámites administrativos de su competencia, advirtiéndole que la carga de recobrar las incapacidades ante la EPS está en cabeza del empleador, quien deberá ejercer las acciones administrativas o judiciales para hacer efectivo el recobro de estas.

Posterior a ello, se ordenará a la EPS Sura que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho y una vez reciba la solicitud de transcripción de la incapacidad realizada por el accionante proceda a transcribir de manera efectiva la incapacidad ordenada al accionante por el médico tratante del 5 de enero al 3 de febrero de 2023.

Finalmente, respecto de la **Fábrica de Licores y Alkoholes de Antioquia**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que esta haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de **Elkin Alonso Loaiza López** vulnerado por la **EPS Sura**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al accionante **Elkin Alonso Loaiza López** que, de manera inmediata proceda a realizar nuevamente la respectiva solicitud de transcripción de la incapacidad prescrita del 5 de enero al 3 de febrero de 2023, con los respectivos soportes, esto es incapacidad e historia clínica, pues de los anexos aportados con la acción de tutela se echa de menos la historia clínica de la atención médica realiza al accionante el 4 de enero de 2023, advirtiéndole que, la EPS Sura afirmó que se entregó fue el soporte de la incapacidad otorgada el 21 de diciembre de 2022. Una vez obtenida la transcripción de la incapacidad deberá proceder de manera inmediata a entregarla al empleador para que, este realice los trámites administrativos de su competencia, advirtiéndole que la carga de recobrar las incapacidades

ante la EPS está en cabeza del empleador, quien deberá ejercer las acciones administrativas o judiciales para hacer efectivo el recobro de estas.

Tercero: Ordenar a la **EPS Sura** para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho y una vez reciba la solicitud de transcripción de la incapacidad realizada por el accionante proceda a transcribir de manera efectiva la incapacidad ordenada al accionante por el médico tratante del 5 de enero al 3 de febrero de 2023.

Cuarto: Desvincular de la presente acción constitucional a la **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia**, por lo anteriormente expuesto.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4228ac1b932f4ba5856a3e6ba66fc0374397b5f8e202010ac1bce57cac3c7624**
Documento generado en 27/02/2023 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>